

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SRIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUM. 3507

Epoca 5a.	Villahermosa, Tab., Abril 28 de 1976.	
-----------	---------------------------------------	--

## FE DE ERRATAS

### DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Por un error de carácter técnico, en el Suplemento del Periódico Oficial Número 3506 de fecha 24 de Abril de 1976.

**DICE:**

#### ARTICULO PRIMERO.

II.— Aportar y promover, en los procesos penales, pruebas y diligencias conducentes a la plena comprobación de la responsabilidad de los encausados y de la existencia y monto del daño causado por el delito.

VI.— Representar al Ejecutivo del Estado, sus órganos e Instituciones, en los juicios en que sean parte como actores, demandados o terceros;

VIII.— Investigar de oficio por denuncia los casos de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios o empleados del Gobierno del Estado, procediendo a su consignación cuando se acredite que hay motivos para presumir, fundadamente falta de probidad en su actuación.

XI.— Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinan.

#### ARTICULO QUINTO.

XI.— Los Jefes de Departamento, de Oficina y empleados que señale el Presupuesto.

#### ARTICULO 12.

I.— Ser mexicano por nacimiento, mayor de veintiún años y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II.— Acreditar buena conducta y no haber sido condenado por delito intencional;

III.— Aprobar los exámenes de capacidad que se practiquen; y

IV.— Seguir y aprobar los cursos que se impartan para ir superando su capacidad técnica.

#### ARTICULO 16.

El Procurador, discrecionalmente, removerá a los Agentes del Ministerio Público de su cargo, por mala conducta o responsabilidad.

## ARTICULO 26.

IV.— Desempeñar todas las funciones que le encomiende el Procurador y observar las disposiciones legales que le conciernen.

## ARTICULO 34.

VII.— Las demás que les atribuya la Ley.

## ARTICULO 38.

X.— Intervenir en defensa de los intereses del Estado, como actor, demandado o tercero, en los juicios de la competencia de los tribunales de su adscripción, recabando oportunamente los informes y pruebas indispensable para la defensa;

XII.— Dar cuenta al Procurador de los negocios cuya consulta ordene la Ley, así como de aquellos que el Agente lo estime necesario, procediendo conforme a las instrucciones que se les impartan.

## ARTICULO 45 FRACCION II

a).— Laboratorios de Criminalística, con secciones de química, bioquímica, física, examen técnico de documento, balística, explosión, incendio y fotografía; y

## ARTICULO 46.

El Departamento de Servicios Periciales tienen a su cargo la formulación de dictámenes en los casos y condiciones establecidos por el Código de Procedimientos Penales del Estado. Los dictámenes se emitirán en las diversas especialidades pertinentes, a petición del Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades judiciales en este Estado.

## ARTICULO 52.

Los Agentes del Ministerio Público, al dictar sus resoluciones y al formular sus pedimentos ante los tribunales, harán exposición metódico y suscita de los hechos conducentes, propondrán las cuestiones de derecho que de ellos surjan; citarán las leyes, jurisprudencia y doctrina aplicables en su caso y, con vista de unas y otras, emitirán su juicio en proposiciones claras, precisas y concretas.

**DEBE DECIR:**

## ARTICULO PRIMERO.

II.— Aportar y promover, en los procesos penales, pruebas y diligencias conducentes a la plena comprobación de la responsabilidad de los encausados y de la existencia y monto del daño causado por el delito, y exigir, además, la reparación del daño.

VI.— Representar al Ejecutivo del Estado, sus órganos, Instituciones o servicios en los juicios en que sean parte como actores, demandados o terceristas;

VIII.— Investigar de oficio o por denuncia los casos de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios o empleados del Gobierno del Estado, procediendo a su consignación cuando se acredite que hay motivos para presumir, fundadamente, falta de probidad en su actuación;

XI.— Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

#### ARTICULO QUINTO.

XI.—Los demás Jefes de Departamento, de Oficina y empleados que señale el Presupuesto.

#### ARTICULO 12.

III.—Haber concluído los estudios de primaria;

IV.— Poseer conocimientos sobre la materia;

V.— Aprobar los exámenes de capacidad que se practiquen; y

VI.— Seguir y aprobar los cursos que se impartan para ir superando su capacidad técnica.

#### ARTICULO 16.

El Procurador, discrecionalmente, removerá a los Agentes del Ministerio Público de su cargo, por ascenso, ineptitud, mala conducta o responsabilidad.

#### ARTICULO 26.

IV.— Desempeñar todas las funciones que le encomiende el Procurador y observar las disposiciones legales que le conciernan.

#### ARTICULO 34.

VII.—Rendir diariamente, al final de su turno, informe a la Dirección General de Averiguaciones Previas, sobre las actas de averiguación que haya iniciado, indicando el nombre del denunciante, el delito y el nombre del o de los inculpa-

VIII.— Las demás que les atribuya la Ley.

#### ARTICULO 38.

X.—Intervenir en defensa de los intereses del Estado, como actor, demandado o tercerista, en los juicios de la competencia de los tribunales de su adscripción recabando oportunamente los informes y pruebas indispensables para la defensa;

XII.— Dar cuenta al Procurador de los negocios cuya consulta ordene la Ley, así como de aquellos en que el Agente lo estime necesario, procediendo conforme a las instrucciones que se les impartan.

#### ARTICULO 45 FRACCION II.

a).— Laboratorio de Criminalística, con secciones de química, bioquímica, física, examen técnico de documentos, balística, explosión, incendio y fotografía; y

#### PARRAFO I DEL ARTICULO 46.

El Departamento de Servicios Periciales tendrá a su cargo la formulación de dictámenes en los casos y condiciones establecidas por el Código de Procedimientos Penales del Estado. Los dictámenes se emitirán en las diversas especialidades pertinentes, a petición del Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades judiciales en este Estado.

ARTICULO 49-BIS

Durante la averiguación previa, los Agentes del Ministerio Público evitarán la intervención de abogados o asesores de los indiciados, procurando que las declaraciones que reciban sean espontáneas y verídicas, sin que los declarantes reciban influencias o insinuaciones de ninguna clase al deponer.

ARTICULO 52.

Los Agentes del Ministerio Público, al dictar sus resoluciones y al formular sus pedimentos ante los tribunales, harán exposición metódica y sucinta de los hechos conducentes, propondrán las cuestiones de derecho que de ello surjan; citarán las leyes, jurisprudencia y doctrina aplicables en su caso y, con vista de unas y otras, emitirán su juicio en proposiciones claras, precisas y concretas.